JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: LIZ DANY MORENO QUIÑONEZ
DEMANDADOS: ROSA MARIA SINISTERRA MORENO
RADICACION: 760013103001-2023-00318-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #014.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Se vislumbra en la demanda que la apoderada judicial de la parte actora determina la cuantía de este proceso en la suma de $200.000.000, sin que se aporte al plenario avaluó catastral de año 2023 del bien objeto de reivindicación, a efectos de verificar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

2.- No se aportan los siguientes documentos señalados en el acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES”:

-La escritura pública No. 802 autorizada el 8 de marzo de 2013 por el Notario Veinticuatro del Círculo de Cali.

-El certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-693466.

3.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). INADMITIR la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería a la abogada FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN, portadora de la T.P. # 156.463 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos a los que se contrae el memorial poder adosado.

Notifíquese.
El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

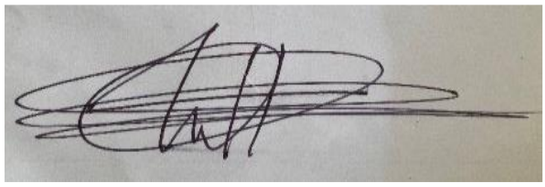

JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **24 DE ENERO DEL 2024**
Notificado por anotación en el estado No**. 009**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario